

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00436**
Accionante: **MERCEDES SÁNCHEZ CASALLAS**
Accionado: **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MERCEDES SÁNCHEZ CASALLAS**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos a la **salud y vida digna**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que es beneficiaria de los servicios de salud con la accionada y debido a sus problemas de salud los médicos tratantes le han ordenado citas de control con especialistas y exámenes de diagnóstico.

Que cuenta con orden del 26 de diciembre de 2022 para consulta de control por especialista en otorrinolaringología, orden del 19 de abril de 2023 para consulta de seguimiento con especialista en ginecología y obstetricia y con endocrinología y del 18 de agosto de 2023 orden de consulta por primera vez por especialista en ginecología y obstetricia por hiperplasia de glándula de endometrio.

Que el 17 de julio de 2023 le ordenaron imágenes diagnósticas de Ecografía de mama para estudio.

Señala que la accionada no le ha programado las citas argumentando falta de disponibilidad de agenda.

Pide la protección de los derechos suplicados ordenando a la accionada programar cita de control y seguimiento con especialistas en otorrinolaringología, ginecología y obstetricia, endocrinología, los servicios de ecografía de mama con transductor de 7MHZ incluye marcación ecográfica prequirúrgica de mama con alambre o aguja y el tratamiento integral.

V. TRAMITE PROCESAL

Recibido por este despacho el expediente, se dispuso su admisión y se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

La accionada se pronunció como a continuación se enuncia.

DIRECCION DE SANIDAD-POLICIA NACIONAL. Dice que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y pide negar la tutela impetrada toda vez que ha dado cumplimiento a la prestación de los servicios de salud de la usuaria asignando las citas requeridas y se le notificó al correo electrónico. Solicita el recobro ante el ADRES del 100% de los gastos en que incurra la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 en cumplimiento del fallo.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la demora endilgada a la entidad accionada para el agendamiento de las citas y examen que solicita constituye vulneración de sus derechos fundamentales, o, por el contrario, se configura el hecho superado que pide la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La salud como derecho fundamental. La Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado: “todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.” (Sentencia T-144 de 2008). -Resaltado del despacho.

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como:

“... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. (...)

Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.” (Sentencia T-120/17)

“El derecho a la salud como concepto integral- Incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales. El concepto de salud ya no se define como la antítesis de la enfermedad o como un estado, sino como una relación, hecho que denota un proceso comunicativo entre el sujeto con su cuerpo - mente, con la sociedad y con el ambiente. En ese sentido, la salud tampoco puede definirse como el conjunto de competencias que hacen que una persona sea apta para desarrollar determinada función o ejecutar cierto tipo de trabajo, pues tal concepto debe entenderse desde una

perspectiva amplia e integral que reivindique el concepto de dignidad humana y la posibilidad de desarrollarse como sujeto de derechos.” (Sentencia T-201/14).

VIII. CASO EN CONCRETO

En el sub judice, la accionante considera afectados los derechos fundamentales invocados debido a que la accionada no han realizado los trámites necesarios para el agendamiento de las citas de control con especialistas y el examen médico de diagnóstico ordenado por los galenos tratantes.

De acuerdo con lo informado y los documentos allegados se observa que a la accionante por los diagnósticos que presenta le han sido expedidas órdenes de control con especialistas en ginecología y obstetricia, otorrinolaringología, endocrinología y el examen de ecografía de mama con transductor de 7MHZ o más incluye marcación ecográfica prequirúrgica de mama con alambre o aguja, citas que sin justificación han sido demoradas en su programación y ello dio lugar a la presente acción.

Ahora, revisada la respuesta allegada por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL se advierte que con ocasión de la tutela adelantó los trámites a su cargo autorizando y programando las citas con especialistas pendientes y el examen ordenado, allegando para el efecto captura de pantalla que soporta la información.

Así las cosas, advierte el despacho que con la actividad desplegada por la accionada se satisfacen las pretensiones de la accionante y se puede tener por cumplido lo requerido en esta acción, pues ya le fueron agendadas las citas por especialista en GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA y la ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR DE 7MHZ O MÁS INCLUYE MARCACIÓN ECOGRÁFICA PREQUIRÚRGICA DE MAMA CON ALAMBRE O AGUJA como lo solicitó la señora Mercedes, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por la actora al haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

En tal sentido la Jurisprudencia constitucional ha establecido: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la presente acción.

No obstante, se conmina a la accionada para que en aras de la protección de los derechos fundamentales de sus usuarios brinde la prestación de los servicios médicos y la atención de los pacientes sin demoras acorde con las prescripciones de los galenos tratantes, en tanto que la dilación injustificada conlleva al menoscabo de la salud y la vida misma traducándose en una violación de derechos fundamentales.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **MERCEDES SÁNCHEZ CASALLAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7c6af6abecc065792e6e65e4955cc980ef95443966f134b6e3ef274bcee9f**

Documento generado en 14/11/2023 07:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>